



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2275/2021
Y SCM-JRC-328/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: NORBERTO
SALDAÑA AMADOR Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PORFIRIO
PERALTA BENITEZ

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y LUCILA
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

Ciudad de México, once de octubre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de clave TEEP-I-074/2021 y acumulados y, en plenitud de jurisdicción, **confirma** el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla, así como la declaración de la validez y la correspondiente constancia otorgada a la planilla que obtuvo la mayoría de votos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	5
SEGUNDO. Acumulación.	5
TERCERO. Tercero interesado.	6

¹ En adelante, las fechas refiere al presente año, salvo precisión en contrario.

CUARTO. Requisitos de procedencia.	7
QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.	10
A. Síntesis de agravios	10
B. Metodología de estudio.	11
SEXTO. Estudio de fondo.	12
I. Juicio de revisión.....	12
II. Juicio de la ciudadanía.....	36
SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción	42
I. Síntesis de agravios	42
II. Marco normativo	45
III. Decisión de esta Sala Regional.....	47

GLOSARIO

Actor o promovente	Norberto Saldaña Amador
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Nopalucan, Puebla
Código electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del municipio de Nopalucan del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo de los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado -de Puebla-, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021



Parte actora	Norberto Saldaña Amador y Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada resolución controvertida	o Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-074/2021 y acumulados

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus correspondientes demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla².

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos de elección popular en el estado de Puebla, entre ellos, a las personas integrantes del Ayuntamiento.

3. Sesión especial del Consejo Municipal. El ocho de junio se llevó a cabo la sesión especial, en la que se determinó que se llevaría a cabo recuento de catorce paquetes de la elección de integrantes del Ayuntamiento.

4. Sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo permanente, se declaró la validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas y se expidió la constancia de mayoría a la candidatura correspondiente postulada por la coalición integrada por los partidos MORENA y del Trabajo.

² Así lo declaró el Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

II. Impugnación local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, en su oportunidad la parte actora presentó sus demandas con las cuales previa la tramitación correspondiente se integró el expediente TEEP-I-074/2021 por lo que hace al actor y TEEP-I-121/2021 por cuanto al PRI.

2. Sentencia impugnada. Agotada la sustanciación atinente, el treinta de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución controvertida en la que acumuló los juicios referidos con el diverso TEEP-I-075/2021 y resolvió:

...
SEGUNDO. Se **DESECHAN DE PLANO** los recursos de inconformidad con clave TEEP-I-074/2021 y TEEP-I-075/2021, ello en términos de lo establecido en el considerando **TERCERO Y CUARTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en términos del considerando rector **NOVENO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección de Nopalucan, Puebla.

III. Juicios federales

1. Demandas. Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre la parte actora presentó sendos escritos de demanda ante la autoridad responsable dirigidos a esta Sala Regional.

2. Turno. El cinco de octubre, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes con clave **SCM-JDC-2275/2021** por cuanto hace a la demanda del promovente y **SCM-JRC-328/2021** respecto de la del PRI y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. Mediante acuerdos de diez de octubre, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo los juicios indicados, admitió a trámite las respectivas demandas y posteriormente ordenó el cierre de instrucción de los mismos, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser promovidos por un ciudadano por su propio derecho ostentándose como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el PRD, así como por el PRI para controvertir la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional electoral del estado de Puebla que confirmó la validez de dicha elección así como la constancia de mayoría expedida en favor de la candidatura postulada por la coalición MORENA-Partido del Trabajo; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b), 86 párrafo 1 y, 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios porque hay conexidad en la causa, al existir identidad en la autoridad responsable y el acto controvertido.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular el juicio de clave SCM-JRC-328/2021 al diverso juicio SCM-JDC-2275/2021; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado⁴.

TERCERO. Tercero interesado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, esta Sala Regional reconoce el carácter de tercero interesado en cada uno de los juicios que se resuelven a Porfirio Peralta Benítez, ostentándose con el carácter de presidente municipal electo del Ayuntamiento, quien acude manifestando un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

a) Forma. Fueron presentados sendos escritos, en los que se hace constar el nombre del tercero interesado, así como su firma autógrafa precisa la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme la resolución controvertida.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el tercero interesado compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación de la demanda de los juicios, plazo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) en relación con su párrafo 4 de la Ley de Medios el cual, inició por lo que hace al juicio de la ciudadanía, a las quince horas con treinta minutos del cuatro de octubre y concluyó a la misma hora del siete siguiente; mientras que respecto al juicio de revisión el aludido plazo transcurrió de las dieciocho horas con treinta y tres minutos del cuatro de octubre a la misma hora del siete siguiente.

Así, si los escritos signados por el candidato electo fueron presentados en cada juicio a las diez horas con cuarenta y nueve minutos del siete de octubre; es inconcuso que las presentaciones fueron oportunas.

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



c) Legitimación. El tercero interesado está legitimado para comparecer con tal calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, por tratarse de un ciudadano promoviendo por su propio derecho, quien participó en la elección cuyos resultados fueron controvertidos dando pie a la emisión de la sentencia impugnada.

d) Interés jurídico. Este requisito se satisface pues se trata del candidato postulado por la coalición que fue reconocida en la sentencia impugnada como la fuerza política ganadora respecto a la elección del Ayuntamiento, por tanto, tiene un interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, consistente en que se confirme la resolución impugnada.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos comunes.

a) Forma. Las demandas reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 9 de la Ley de Medios, porque fueron presentadas por escrito, en ellas, se precisa la denominación del PRI y el nombre y firma autógrafa de quien lo representa, por lo que hace al juicio de revisión; mientras que en el juicio de la ciudadanía se advierten el nombre y la firma autógrafa del actor; en ambos escritos se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

b) Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁵.

Lo anterior es así ya que de las cédulas de notificación⁶ realizadas a la parte actora, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el uno de octubre; por lo que si los juicios federales fueron promovidos el cuatro siguiente, como se observa del sello de

⁵ En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Visibles a foja 511 y 512 del Cuaderno accesorio único del expediente del juicio de la ciudadanía.

recepción en los escritos de demanda⁷; se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho; mientras que el PRI se encuentra legitimado para promover el juicio de revisión por tratarse de un partido político; ambos participantes en la elección del Ayuntamiento cuyos resultados controvertieron en la instancia local, cuya resolución combaten.

Por lo que hace al PRI, Laura Elizabeth Torres Villegas, cuenta con personería para interponer el juicio de revisión en su representación, en términos de lo previsto en el artículo 88 inciso b) de la Ley de Medios, por así desprenderse de autos, al tratarse de quien interpuso la demanda en representación del señalado partido en la instancia primigenia cuyo medio de impugnación fue estudiado en fondo en la resolución controvertida.

d) Interés jurídico. Se estima que la parte actora tiene interés jurídico toda vez que comparecieron en primera instancia para combatir la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento, así como la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a una fuerza política distinta a quien postuló al actor y al PRI, lo que el Tribunal local confirmó al emitir la sentencia impugnada, de ahí que les asiste el derecho a controvertir el fallo en cuestión.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

2. Requisitos especiales del juicio de revisión.

a) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal

⁷ Visible a foja 4 del expediente principal de cada uno de los juicios, respectivamente.



Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁸.

De tal suerte, en el caso en concreto, el PRI aduce que la resolución controvertida es contraria a lo previsto en los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

b) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio, debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita, eventualmente, puede repercutir en el resultado de la contienda, en tanto que la materia de controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con los resultados en la elección de quienes integrarán el Ayuntamiento.

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al PRI, aun se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada⁹.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedencia de los juicios, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable,

⁸ Tiene aplicación la jurisprudencia 2/97, de la Sala Superior cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 408-409.

⁹ Véase la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior, de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**, consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la parte actora.

QUINTO. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

De conformidad con los motivos de disenso expresados por la parte actora¹⁰ se advierte que combate la resolución controvertida de acuerdo con lo siguiente:

A. Síntesis de agravios

I. Juicio de la ciudadanía

El actor afirma que fue contrario a su esfera jurídica que el Tribunal determinara desechar su demanda primigenia al razonar que fue presentada de manera extemporánea por ser interpuesta ante el IEEP y no ante el Consejo Municipal, sin valorar la imposibilidad material para ello dado que existieron disturbios -hechos violentos- en el referido Consejo de manera que *“...ante la imposibilidad y el peligro acudí en tiempo a presentar el Recurso de Inconformidad ante la sede central de la autoridad responsable...”*.

Agrega que ello fue contrario al acceso efectivo a la justicia a través de un recurso sencillo, adecuado, accesible y efectivo porque presentó en tiempo su demanda aun cuando hubiera sido ante el Consejo General.

Al respecto, alega que considerar que debía presentarla en un lugar -el Consejo municipal- en donde incluso se necesitó de presencia de la policía sería una circunstancia que podría poner en peligro a su persona, como advierte hizo de conocimiento de la autoridad responsable en su demanda y que debió tomarse en cuenta para no desechar su impugnación local.

¹⁰ Orienta lo previsto en jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



II. Juicio de revisión

El PRI aduce, en esencia, que el Tribunal local no analizó de forma correcta el rebase de tope de gastos de campaña que atribuyó a la candidatura ganadora contraviniendo así los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, lo que, desde su perspectiva se advierte de lo siguiente:

- En la sentencia impugnada, la autoridad responsable señaló que el rebase del candidato postulado por MORENA y el Partido del Trabajo fue de -0.16% (punto dieciséis por ciento negativo) cuando lo cierto es que a través de la operación matemática correspondiente puede corroborarse que éste fue del 15.83% (quince punto ochenta y tres por ciento).
- El Tribunal local para calcular la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugares de la contienda y así analizar la causal de nulidad del rebase de tope de gastos de campaña, tomó en cuenta como segundo lugar la votación del PRI, cuando debió ser la del PRD.
- Desde la perspectiva del PRI lo anterior da lugar a revocar la resolución controvertida para que, al considerar las cantidades correctas por los rubros referidos, esta Sala Regional concluya que en efecto existió el rebase aludido, pues el excedente en gasto de campaña constituye la diferencia con la que se obtuvo el triunfo y con ese solo hecho es determinante; además que se trasgredió el principio de equidad, por lo que considera debe declararse su nulidad.

B. Metodología de estudio.

Los motivos de disenso reflejados en la síntesis correspondiente serán analizados en orden distinto, abordando en primer lugar aquéllos relacionados con el juicio de revisión pues de resultar fundados y suficientes para conceder la pretensión de nulidad de la elección, tornarían innecesario el estudio del resto de los agravios relacionados con el juicio de la ciudadanía.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**¹¹ emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio a la parte actora, en particular porque es también pretensión del promovente que, revocada la improcedencia dictada por el Tribunal local, y analizada su demanda primigenia en el fondo por esta Sala Regional, se dicte la nulidad de la elección del Ayuntamiento.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Juicio de revisión

A. Marco Normativo

El artículo 41 Base VI de la Constitución establece como causal de nulidad de las elecciones, **rebasar el tope de gastos de campañas**, en los siguientes términos:

Artículo 41.

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

¹¹ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



Al respecto, la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-JIN-295/2018 analizó que la Constitución dispone, por lo que hace a la causal aludida, lo siguiente:

- Un imperativo a las legislaturas federal y locales para establecer un sistema de nulidad de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un **5% (cinco por ciento) mayor al monto total autorizado**.
- Establecer los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida para actualizar la causal de nulidad en cuestión:
 - a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.
 - b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.
- En relación con la determinancia, que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugares sea menor al 5% (cinco por ciento).

Esta causal de nulidad de la elección se relaciona con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el voto y la libertad en el mismo, principalmente, de acuerdo con lo que a continuación se desarrolla:

a. Equidad en la contienda. Este principio tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en el proceso electoral de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía, y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas.

En ese sentido, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todas las personas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado; debiendo evitar, por tanto, que alguna de dichas personas, partidos o candidaturas se coloque en

una posición de predominio o ventaja indebida respecto de sus contendientes.

En relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que el propio artículo 41 de la Constitución establece el deber para la autoridad de fijar límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.

Esto es, propiciar condiciones de equidad entre quienes participan en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral, sino que éste se decida a partir de una competencia real y democrática.

Por tanto, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas participantes, con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

b. Libertad del voto. Por voto libre se entiende la ausencia de violencia, amenazas, y coacción en su ejercicio. El principio de **libertad** del voto significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida, que se traduce en la posibilidad de la persona electora de votar por la opción de su preferencia y, por otra, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no solo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que la persona electora está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.



En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar al votar.

c. Autenticidad del voto. Este principio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de quienes eligen y el resultado de la elección.

El artículo 23 Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de las personas electoras.

Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas -genuinas para la Declaración Americana-, periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del electorado.

Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹², en el sentido de que *"la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones ... implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores"*.

De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone *"... que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección"* lo que implica *"la ausencia de interferencias"*

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párrafo 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, página 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párrafo 19.

que distorsionen la voluntad de la ciudadanía" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla; y
- Aquellos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral; es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

En ese sentido, y bajo el contexto de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, al dotar de certeza el origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidaturas que participan en un determinado procedimiento electoral, se busca que quienes contiendan lo hagan en condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición o candidatura.

d. Elementos que configuran la causal de nulidad.

De acuerdo con la jurisprudencia **2/2018**¹⁹ de la Sala Superior, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un **5% (cinco por ciento) o más** por la candidatura triunfadora en la elección, y que la misma haya quedado firme.
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.



3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- i. Cuando sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento), su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa que admite prueba en contrario (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte a quien pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde a quien juzga -de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso- establecer la actualización o no de dicho elemento.

Cabe señalar que la referida causal de nulidad está contemplada -en idénticos términos- tanto por el artículo 41 Base VI de la Constitución como en el artículo 378 *Bis* fracción I del Código electoral.

B. Decisión de esta Sala Regional

Por lo que hace al caso concreto, el PRI aduce que la autoridad responsable debió decretar la nulidad de la elección porque se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador mientras que el Tribunal local, de manera errónea estableció que no era así, porque equivocó el cálculo del porcentaje de rebase, además de que lo comparó con una diferencia en los resultados de la votación que tampoco fue correcta porque lo estableció entre el primer y tercer lugar y no con el segundo lugar, como correspondía.

El planteamiento del PRI es **fundado**, pero a la postre **inoperante** porque si bien le asiste razón en cuanto a la utilización de datos equivocados en la sentencia impugnada, lo cierto es que no se configuran todos los elementos necesarios para declarar nula la elección, de acuerdo a lo que enseguida se explica.

**SCM-JDC-2275/2021
y acumulado**

En la resolución impugnada, el Tribunal Local indicó, conforme a la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior -previamente referida- que para la actualización de la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña debían acreditarse los elementos aludidos.

Bajo ese tenor, consideró que no se actualizaba el primero porque al revisar la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Puebla”* respecto de la planilla ganadora cuyo candidato fue Porfirio Peralta Benítez se observó que reportó \$75,222.27 (setenta y cinco mil doscientos veintidós pesos con veintisiete centavos) y los comparó con el tope de gastos de la siguiente forma:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA RELATIVOS AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOPALUCAN, PUEBLA, POR EL PARTIDO MORENA			
TOTAL GASTOS	DE	TOPE GASTOS	DE
		DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
\$76,026.60		\$65,597.37	
Setenta y seis mil veintiséis pesos con sesenta centavos		Sesenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos con treinta y siete centavos	
		\$10,429.23	-0.16%
		Diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con veintitrés centavos	Cero punto dieciséis por ciento negativo

Respecto del segundo elemento precisó que, para extraer la diferencia en el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar, dado que el acta final de escrutinio y cómputo no estableció la votación de las coaliciones participantes de la elección debía realizar el cómputo de las treinta casillas que integran el Municipio de Nopalucan, Puebla estableciendo dichos resultados a partir de los cuales concluyó que la diferencia era la siguiente:



PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN	PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA
 morena	Primer lugar	3, 938 Tres mil novecientos treinta y ocho	36.18% Treinta y seis punto dieciocho por ciento	10, 882 Diez mil ochocientos ochenta y dos	22.15% Veintidós punto quince por ciento
 alianza	Segundo lugar	1, 527 Mil quinientos veintisiete	14.03% Catorce punto cero tres por ciento		

De ahí que consideró que no se actualizaba el segundo elemento porque la diferencia de votos entre los que indicó eran el primer y segundo lugar de la votación era de 22.15% (veintidós punto quince por ciento).

Luego, concluyó que conforme a lo analizado y de las pruebas aportadas por el PRI derivaba que no había elementos para configurar una conducta infractora y que, por consecuencia, el candidato ganador no había rebasado el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, como se refirió en la síntesis correspondiente, al acudir a esta Sala Regional, el PRI aduce que es incorrecto el cálculo del Tribunal local respecto del porcentaje de rebase de tope de gastos de campaña, lo cual es cierto.

Sobre este tema cabe precisar que, el once de julio la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado INE/CG1376/2021 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, de las candidaturas a cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en Puebla.

El veintidós de julio, se aprobó la Resolución INE/CG1378/2021¹³ del aludido Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado aludido previamente, por la cual determinó que Porfirio Peralta Benítez, candidato a la Presidencia Municipal de Nopalucan, Puebla -y quien resultó ganador de la contienda- rebasó el tope de gastos de campaña.

Dicha resolución fue impugnada mediante el juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1811/2021 y resuelto por esta Sala Regional el diecinueve de agosto revocando parcialmente la determinación por considerar que el Instituto Nacional Electoral no había observado el debido proceso con relación a la garantía de audiencia del entonces candidato, estableciéndose en dicho fallo, los siguientes efectos:

1. Dentro de las **24 (veinticuatro) horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, la UTF deberá dar vista a la parte actora respecto de las observaciones de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de gastos de campaña que pudieran implicar para esta un rebase en su tope de gastos de campaña.
2. Así, dentro de las **72 (setenta y dos) horas** siguientes la parte actora podrá presentar ante la Unidad Técnica la respuesta a dichas observaciones y en su caso, presentarle la información o documentación que estime pertinente para efecto de subsanar esas irregularidades.
3. Transcurridos los plazos indicados, la UTF y la Comisión de Fiscalización del INE, deberán llevar a cabo las acciones previstas en el artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Partidos, a efecto de que a más tardar **el 8 (ocho) de septiembre**, el Consejo General discuta y en su caso apruebe el nuevo dictamen consolidado que se emita, así como la resolución que corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el nuevo dictamen consolidado y la resolución atinente **no puede impactar de mayor manera a la parte actora**, que la resolución que acudió a impugnar en este juicio.

Al respecto, es importante precisar que, **en caso de que el Consejo General determine disminuir el monto de los gastos acreditados de la**

¹³ Consultable en el portal electrónico oficial del Instituto Nacional Electoral, en la dirección <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122244/CGext202107-22-rp-3-40-y-3-41.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio, en términos de 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



parte actora, también deberá emitir otra resolución en la que, como consecuencia de ello, ajuste los montos de los gastos de campaña de los partidos que le postuló a la Candidatura, sin dejar de lado que, si derivado de esta reposición advierte alguna irregularidad atribuible a los partidos, puede abrir los procedimientos correspondientes...

El veintisiete de agosto, el candidato en cuestión promovió incidente de incumplimiento, por supuestos defectos en la notificación de las irregularidades y la falta de certeza respecto de que se tratara de la documentación que, en su momento, había aportado quien lo postuló respecto de los gastos de campaña.

Dicho incidente fue resuelto por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de septiembre estimándolo infundado precisando la información que se puso en conocimiento del candidato postulado por MORENA-Partido del Trabajo con base en la cual la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña por los montos que enseguida se detallan:

TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR LOS PARTIDOS POSTULANTES	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS OBTENIDOS MEDIANTE AUDITORIA	TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATURA	TOPE GASTOS AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL	REBASE TOTAL
\$75,222.27 Setenta y cinco mil doscientos veintidós pesos con veintisiete centavos	\$804.33 Ochocientos cuatro pesos con treinta y tres centavos	\$76,026.60 Setenta y seis mil veintiséis pesos con sesenta centavos	\$65,597.37 Sesenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos con treinta y siete centavos	\$10,429.23 Diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con veintitrés centavos

En el mismo incidente además de razonarse que se puso a disposición del candidato ganador la información sobre el rebase de topes de gastos de su campaña, se tuvo por cumplida la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1811/2021 porque para ello el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el tres de septiembre, emitió modificaciones al dictamen y resolución respectivos mediante el acuerdo **INE/CG1501/2021**¹⁴.

¹⁴ Consultable en la dirección electrónica [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125012/CGex202109-03-](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125012/CGex202109-03-)

Ahora bien, del contenido de dicho Acuerdo se advierte que el candidato no solventó las observaciones que se le comunicaron oportunamente mediante oficio INE/UTF/DA/40068/2021, por lo que la determinación de la autoridad administrativa respecto del rebase de tope de gastos de campaña por cuanto a Porfirio Peralta Benítez no se modificó¹⁵.

Finalmente, conviene resaltar que el acuerdo INE/CG1501/2021 no fue controvertido por lo que hace a la determinación del rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador en el Ayuntamiento que nos ocupa, de manera que el total de gastos de la planilla ganadora de la elección efectivamente fue de \$76,026.60 (setenta y seis mil veintiséis pesos con sesenta centavos) mientras que el tope de gastos fue de \$65,597.37 (sesenta y cinco mil quinientos noventa y siete pesos con treinta y siete centavos), cantidades que incluso fueron la base del cálculo del Tribunal local.

En ese sentido, el tope de gastos de campaña se rebasó por \$10,429.23 (diez mil cuatrocientos veintinueve pesos con veintitrés centavos), es decir un 15.89 % (quince punto ochenta y nueve por ciento)¹⁶ mientras que el Tribunal local detectó que había sido de “-0.16%” (cero punto dieciséis por ciento negativo).

Es por lo anterior que asiste la razón el PRI al señalar que existió un error aritmético en el cálculo del porcentaje de rebase; lo mismo sucede respecto a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la elección, pues el Tribunal local señaló que fue de un 22.15% (veintidós

[ap-3-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#) cuyo contenido se invoca como hecho notorio, en términos de 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** previamente citada.

¹⁵ Así se aprecia en el acuerdo INE/CG/1501/2021, en específico de las páginas 111 a 120 del mismo en que la autoridad fiscalizadora razonó que de la respuesta del actor al oficio INE/UTF/DA/40068/2021 “...sin encontrar elementos para considerar cuantitativamente que el recurrente presentó(sic) aclaraciones o evidencia alguna para cumplir con la obligación que le fue observada...” por lo que tuvo por no atendidas sus observaciones respecto al gasto detectado como rebase de tope de gastos de campaña.

¹⁶ Pues de una regla de tres, tomando el monto del excedente del gasto, para posteriormente multiplicarla por cien y dividirla entre el tope de gastos de campaña autorizados, se obtiene que el porcentaje de rebase es, en realidad, de 15.89% (quince punto ochenta y nueve por ciento).



punto quince por ciento), sin advertir que ese cálculo era respecto del tercer lugar -coalición PRI y Nueva Alianza- y no el segundo -PRD-, como debió ser.

De esta guisa, en este punto asiste razón al PRI pues, conforme a los resultados precisados en la sentencia impugnada, el primer lugar lo obtuvo la coalición conformado por el Partido del Trabajo-MORENA, con 3,938 (tres mil novecientos treinta y ocho) votos y el segundo lugar lo obtuvo el PRD, con 2,373 (dos mil trescientos setenta y tres), sin embargo, en el cuadro correspondiente -previamente inserto-, comparó la votación de la citada coalición con la obtenida con la coalición conformado por PRI y Nueva Alianza, que obtuvo 1,527 (mil quinientos veintisiete) votos, de ahí que, incorrectamente estableció que había un 22.15% (veintidós punto quince por ciento) de diferencia.

En efecto, los resultados de la elección fueron:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
	3938 Tres mil novecientos treinta y ocho
	1527 Mil quinientos veintisiete
	169 Ciento sesenta y nueve
	2373 Dos mil trescientos setenta y tres
	1475 Mil cuatrocientos setenta y cinco
	716 Setecientos dieciséis
	18 Dieciocho
	227 Doscientos veintisiete
	55 Cincuenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	4 Cuatro

**SCM-JDC-2275/2021
y acumulado**

Por tanto, el tribunal responsable, para obtener la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, debió tomar en cuenta los siguientes datos:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN	PORCENTAJE	TOTAL DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA
	Primer lugar	3, 938 Tres mil novecientos treinta y ocho	36.18% Treinta y seis punto dieciocho por ciento	10, 882 Diez mil ochocientos ochenta y dos	14.38% Catorce punto treinta y ocho por ciento
	Segundo lugar	2,373 Dos mil trescientos setenta y tres	21.80% Veintiuno punto ochenta por ciento		

Esto es, lo correcto era establecer que hubo un 14.38% (catorce punto treinta y ocho por ciento) de diferencia de votos entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la preferencia electoral.

Con base en lo anterior, corregidas las imprecisiones de la autoridad responsable se procede a verificar si corresponde declarar la nulidad de la elección que solicita el PRI, aduciendo que se actualiza la causal relativa al rebase de topes de gastos de campaña.

En ese sentido, cabe recordar que para que se configure el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 378 *bis* fracción II del Código electoral, en congruencia con el criterio contenido en la jurisprudencia 2/2018 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, previamente citada, deben acreditarse los siguientes elementos¹⁷:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del **rebase** del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador o triunfadora en la elección y que la misma haya quedado firme;

¹⁷ Así se especifican en la resolución al expediente SUP-REC-1158/2021.



2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese **rebase**, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. **La carga de la prueba** del carácter determinante dependerá **de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar**;
4. Cuando sea **igual o mayor al cinco por ciento**, su acreditación corresponde **a quien sustenta la invalidez** y
5. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, **corresponde a las personas juzgadoras, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.**

Así, en primer lugar, es necesario que el excedente en los gastos de campaña sea del 5% (cinco por ciento) o más del tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente.

Lo anterior, porque si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino solo aquellas de las que -de acuerdo con la propia Constitución- se acredite que sean graves y dolosas, y que afecten sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un 5% (cinco por ciento) constituye una irregularidad, que -en principio- debe dar lugar a alguna consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.

Esto, porque al ser la nulidad de la elección la consecuencia más grave que prevé el diseño normativo por la comisión de infracciones a las reglas, principios y valores en materia electoral, no cualquier rebase a los tope de gastos de campaña puede provocarla, es por ello que resulta relevante resaltar que la Constitución fijó -en forma específica- la medida que debía considerarse para generar dicho efecto sobre la elección.

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha expuesto, la planilla ganadora excedió en un 15.89 % (quince punto ochenta y nueve por ciento) el tope de gastos de campaña, por lo que se actualiza el elemento en estudio.

En segundo lugar, debe acreditarse que dicho rebase constituye una violación **grave, dolosa y determinante**.

Para analizar ese punto, debe verificarse si existió menos de un cinco por ciento de diferencia entre quienes ocuparon el primer y segundo lugares de la preferencia en la elección, en cuyo caso se actualizaría una presunción de que la violación acreditada (el rebase de tope de gastos mayor al cinco por ciento) es determinante para el resultado de la elección, salvo que quien defiende su validez logre demostrar que no fue así.

En caso contrario, es decir, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue superior al cinco por ciento, **quien solicita la declaración de nulidad** debe demostrar que existieron circunstancias suficientes para establecer la violación repercutió de manera determinante en los resultados.

Por lo que hace a la elección del Ayuntamiento, se actualiza este último supuesto porque el porcentaje de rebase de tope de gastos fue superior al cinco por ciento y también el porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar en la preferencia electoral, que fue de 14.38% (catorce punto treinta y ocho por ciento).



Por tanto, cabe verificar si el PRI demuestra que hay circunstancias suficientes para llegar al convencimiento de que se trató de una violación que, de manera determinante, influyó en los resultados de la elección y la vician de tal forma que deba invalidarse y realizarse nuevamente el proceso electoral correspondiente.

En ese sentido, el PRI refiere para demostrar la determinancia aludida que la cantidad erogada en exceso fue suficiente para alterar el resultado de la elección, lo que demuestra que se transgredió el principio de equidad pues logró deformar la conciencia del electorado, de ahí que el sufragio se encuentra viciado de origen pues a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme.

Refiere que debe tenerse por acreditada la determinancia en su aspecto cuantitativo por: 1) el costo de cada voto y 2) la eficacia que logró numéricamente en el electorado con base en el excedente erogado, pues la determinancia cuantitativa se aplica por la propia naturaleza de la irregularidad, así como los elementos materiales y objetivos ya que es posible traducir en votos viciados los hechos que constituyen la causal de nulidad.

También estimó que está acreditada la determinancia en su aspecto cualitativo, por: 1) la finalidad de la norma; 2) la gravedad de la falta; y 3) las circunstancias en que se cometió la transgresión, pues la planilla ganadora resultó vencedora con apoyo en las irregularidades.

Por último refiere que tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 1565 (mil quinientos sesenta y cinco) votos es un margen estrecho por lo que resulta válido considerar que hubo una transgresión sustancial a los principios rectores del proceso electoral y del voto que influyó de manera determinante provocando duda sobre la legitimidad de la elección puesto que es lógico presumir el nexo causal entre la irregularidad y el resultado de la elección.

Son infundados los referidos argumentos y se estima que, contrario a lo que afirma el partido político actor, la autoridad responsable actuó correctamente al no decretar la nulidad de la elección motivo de controversia.

Lo anterior es así, pues los citados argumentos, en consideración de esta Sala Regional **son insuficientes para establecer que la irregularidad es determinante** en el resultado de la elección y, por ello, en atención además al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸, es que no se actualiza la nulidad aludida.

Esto tiene sustento en que, como se enunció, cuando el porcentaje de rebase de tope de gastos es superior al cinco por ciento y la diferencia entre el primer y segundo lugar en la preferencia electoral es igual o superior al cinco por ciento, quien solicita la declaración de nulidad tiene la carga de demostrar la trascendencia de la violación en los resultados de la elección, es decir, su carácter determinante.

En ese sentido, de acuerdo con la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular **y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección**¹⁹.

En relación con la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña la presunción *iuris tantum* de que la violación es determinante cuando la

¹⁸ Véase jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁹ Como se ha pronunciado la Sala Superior en la resolución de clave SUP-CDC-2/2017.



diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación es menor al 5% (cinco por ciento)²⁰, es una presunción legal²¹.

Al respecto se destaca que se está ante una presunción legal cuando la ley la implanta de forma expresa y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de aquélla²² y suelen clasificarse en presunciones absolutas y presunciones relativas. Las absolutas son aquellas de las que el órgano juzgador no puede apartarse de la afirmación presumida pues le está prohibido expresamente contrariarla²³.

Por otro lado, las presunciones relativas son aquellas que admiten la presentación de prueba en contrario, **imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuarlas**. Por tanto, quien tiene a su favor una presunción relativa está exento de probar el hecho alegado, pero en cambio debe acreditar los hechos que constituyan las premisas o presupuestos de estas.

Al respecto, por ejemplo, Devis Echandía²⁴ sostiene que, cuando un hecho goza de presunción legal, sea que admita o no prueba en contrario, está exento de prueba, y tal es precisamente el objeto de las presunciones. Por ello, **cuando se trata de presunciones jurídicas, corresponde, en principio, a las partes destruir dicha presunción**.

En ese sentido, en las presunciones relativas, el órgano legislador conecta el hecho desconocido al hecho base, pero de forma más abierta que en las presunciones absolutas de modo que aun demostrado el

²⁰ La Sala Superior sustentó ese criterio al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017.

²¹ Las denominadas presunciones legales son aquellas que instituye la legislación en términos generales y que resultan aplicables a todos los casos análogos y consisten en que una vez que se prueban ciertos eventos el órgano juzgador debe tener por ciertos los hechos.

²² Aguiló Regla, Josep, "Presunciones, verdad y normas procesales", en *Isegoría*, Número 35 (julio-diciembre, 2006), páginas 9-31.

²³ Alsina, Hugo, *Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, t. III. Citado en Venegas Álvarez, Sonia, *Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México*, 1ª edición, México, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Número 397, 2007.

²⁴ DEVIS ECHANDÍA Hernando, 2002, *Teoría General de la Prueba Judicial*, tomo I, quinta edición, Colombia. Temis. página 194.

hecho base, **quien juzga se puede separar de la afirmación presumida si llega al convencimiento fundado en razones de que las cosas fueron o son de distinta manera**²⁵; toda vez que es la valoración fundada y motivada de los hechos, pruebas y contexto integral, realizada por el órgano juzgador la que definirá el alcance y aspecto definitivo de la presunción.

En el referido contexto, la Constitución y el Código electoral establecen una norma de presunción para dotar de certeza y seguridad jurídica la aplicación de la causal de nulidad y el objetivo de dicha presunción es garantizar que en los procesos electorales se observen y privilegien los principios constitucionales de equidad, libertad y autenticidad de sufragio.

En ese orden de ideas, cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones.

Esto es así, porque, a partir de una interpretación teleológica de la norma constitucional, se estima, como lo hizo el órgano legislador, que esa irregularidad generó inequidad en la contienda pues el partido infractor realizó mayores erogaciones que las permitidas y con ello tomó ventaja respecto del resto de los contendientes que sí se ajustaron a los montos autorizados; ante una reducida diferencia en la votación entre el primer y segundo lugar.

De esta forma, también es admisible concluir que, ante una irregularidad de esa magnitud, la libertad y autenticidad de los votos se vieron mermadas ya que es factible inferir que el electorado resultó influenciado en su decisión por una promoción excesiva del partido o candidatura infractora.

²⁵ Venegas Álvarez, Sonia, *Presunciones y ficciones en el impuesto sobre la renta de las personas físicas en México*, 1ª edición, México, Distrito Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie Doctrina Jurídica, Número 397, 2007.



Así, la presunción de determinancia protege los valores y principios que deben regir en toda contienda electoral, además de que otorga certeza y seguridad jurídica a todos los actores políticos de que ante una irregularidad de esa magnitud la declaración de nulidad de la elección no quedará al arbitrio de apreciaciones o valoraciones subjetivas.

En efecto, al existir la norma de presunción y la atribución de la autoridad para aplicarla, se genera certeza y seguridad en quienes compiten, de que el proceso deberá llevarse en condiciones de equidad y que un gasto excesivo por parte de alguno podrá tener como consecuencia la nulidad de la elección siempre que el partido infractor no logre demostrar que con su actuar no vulneró la equidad, la libertad y autenticidad del voto.

En consecuencia, la presunción establecida por el constituyente en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución y en idénticos términos el artículo 378 *Bis* fracción I del Código electoral, implica la reversión de la carga probatoria, en el sentido de que, conforme con el principio de certeza que debe regir en la materia electoral, los elementos que conforman a la nulidad deben quedar plenamente acreditados por quien los afirme.

Lo anterior dado que en caso de que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, la consecuencia sería presumir que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, imponiéndole la carga de la prueba a quien aspire a desvirtuar la presunción; mientras que, cuando la diferencia en comento sea mayor al referido porcentaje, corresponde a quien aduce dicha nulidad la carga de la prueba del carácter determinante de la irregularidad.

Es por ello que, para alcanzar esa finalidad, resulta necesario admitir que la presunción de determinancia pueda ser controvertida por quien la

objeto, y analizada por la autoridad jurisdiccional, a efecto de lograr el mayor grado de certeza posible en su actualización.

Entonces, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente; no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis **XXXI/2004**²⁶, de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**

En el supuesto de nulidad relativa al exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado, uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, **no opera la presunción, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera**

²⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.



objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.

Esto porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que **se debe preservar la validez de los votos emitidos por la ciudadanía**, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En el contexto apuntado, el PRI no demuestra que el rebase en el tope de gastos de campaña hubiera tenido una clara repercusión en los resultados de la elección pues únicamente refiere de manera genérica que la cantidad erogada en exceso fue suficiente para alterarlo, ya que se transgredió el principio de equidad y se logró deformar la conciencia de las personas electoras, por lo que el sufragio se encuentra viciado de origen pues a mayor exceso, mayor influencia sobre toda la votación de forma uniforme.

Sin embargo, esa suposición no está acompañada de algún otro elemento probatorio, ni aun de carácter indiciario, y, en consideración de esta autoridad jurisdiccional no puede afirmarse que existe asidero

lógico conforme al cual, de manera automática a mayor erogación de gastos de campaña, necesariamente habrá mayor votación en favor de quien sobrepasó su límite.

En efecto, bajo la correspondencia que pretende establecer el PRI no existiría real competencia electoral, sino que sus resultados estarían determinados, únicamente, por el monto de recursos económicos que se erogaran durante la campaña, lo que sería contrario a las propias reglas de financiamiento y distribución de gastos que establece, en principio, el artículo 41 de la Constitución.

Esto es, conforme a la premisa del PRI, si todos los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes erogaran el monto equivalente al tope de gastos de campaña, entonces todos deberían alcanzar el mismo número de votos pues, según su argumento habría un “costo del voto” que impactaría directamente a los resultados y a la posición que ocupara cada uno de los participantes en la preferencia del electorado, lo que no es así.

Considerar que la voluntad de la ciudadanía se ciñe necesariamente a la cantidad de dinero que se invierte en las campañas sería desconocer la libertad de decisión política con la que cuenta y que además, se tutela respecto a su autenticidad por el entramado de reglas que conforman nuestro sistema electoral, según se ha explicado en el marco normativo correspondiente.

Además, en el caso de la elección del Ayuntamiento, hay una diferencia de 1565 (mil quinientos sesenta y cinco) votos equivalentes al 14.38 % (catorce punto treinta y ocho por ciento) entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la preferencia electoral, lo que, a diferencia de lo que sostiene el PRI no es una diferencia mínima, sino significativa dentro del universo de los 10,882 (diez mil ochocientos ochenta y dos) votos que se recibieron en total.



De manera que, de conceder la pretensión del PRI con base en la argumentación indicada, quedarían sin validez esos diez mil ochocientos ochenta y dos votos sin que exista evidencia suficiente de que no reflejan de manera auténtica la voluntad de la ciudadanía del municipio de Nopalucan, Puebla.

Lo anterior considerando que, además, del rebase en el tope de gastos por parte de la planilla ganadora, que quedó acreditado, no hay elementos que permitan establecer que los resultados de la elección no se recibieron conforme a la normativa aplicable o en alguna condición que pueda corroborar la falta de autenticidad o libertad en la expresión del voto.

No obsta a esta conclusión el hecho de que, con posterioridad al término de la sesión de cómputo, cuando ya se habían recontado las casillas que actualizaron los supuestos legales para ello y ya se habían asentado por la autoridad los resultados de la elección, se generaran actos de violencia (temática que se aborda más ampliamente en la contestación a los agravios expresados en el juicio de la ciudadanía) pues una circunstancia acontecida con posterioridad, ordinariamente, no conlleva una calificativa de invalidez sobre la votación recibida y contabilizada con normalidad, como fue en este caso.

Así, el PRI no aporta elemento alguno conforme al cual esta autoridad jurisdiccional deba considerar que la voluntad de la ciudadanía no se obtuvo de manera legítima, por lo que debe preservarse su validez conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados a que se ha hecho referencia en líneas previas.

Lo anterior, no significa que el referido rebase no constituya una irregularidad, y que la misma deba quedar impune, pues -de acuerdo con la resolución INE/CG1501/2021- la autoridad electoral administrativa impuso a MORENA una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado en el rebase determinado de sus candidaturas, incluida la que resultó ganadora en el Ayuntamiento.

Sin embargo, la prevalencia de la voluntad ciudadana reflejada en el sentido de la votación que conforma los resultados de la elección no puede estimarse viciada por ese solo hecho al no actualizarse la presunción legal que lo haría determinante ni acreditarse algún otro elemento que llevara a concluir que, a pesar de una significativa diferencia en el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar en la preferencia electoral, deba dejarse sin efectos las etapas del proceso electivo reflejadas en los resultados de la elección²⁷.

II. Juicio de la ciudadanía

Como se advirtió de la síntesis de agravios el actor aduce, en esencia, que fue contrario al principio de acceso a la justicia que el Tribunal local desechara su demanda por considerarla extemporánea a raíz de haber sido presentada ante el Consejo General y no en el Consejo municipal, pues era ésta última la autoridad responsable.

A juicio de esta Sala Regional, ello **resulta fundado y suficiente para revocar parcialmente** la resolución controvertida, conforme a lo que enseguida se explica.

Debe establecerse que, en primera instancia, el Tribunal local recogió de manera correcta las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y III el artículo 369 del Código electoral²⁸ y las interpretó a la luz de lo previsto en la jurisprudencia **56/2002**²⁹ emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO** para concluir que si el actor había

²⁷ En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión de clave SDF-JRC-65/2016

²⁸ Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

...

III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código...

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.



presentado su demanda ante el Consejo General y no frente al Consejo municipal -la autoridad responsable de los actos entonces controvertidos- ello daba cuenta de su presentación extemporánea pues fue hecha llegar a esa autoridad municipal con posterioridad y fuera del plazo de los tres días previstos en el Código electoral para ello.

Ahora bien, esta Sala Regional ha razonado en diversos juicios³⁰ que, en efecto, conforme a la referida jurisprudencia, la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Así, se ha establecido que de las razones esenciales del criterio jurisprudencial aludido se desprende que:

1. La carga procesal que impone el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios³¹ al recurrente para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida ni sufre nueva salvedad con el deber que tiene, a su vez, la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio consistente en remitir de inmediato dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable.
2. De lo anterior no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable ni que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.
3. La **autoridad señalada como responsable es la única facultada para realizar el trámite del medio de impugnación**, pues, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.
4. El plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad distinta a la señalada como

³⁰ Por ejemplo, al resolver los juicios de clave SCM-JDC-1667/2021, SCM-JRC-239/2021 y SCM-JRC-312/2021, entre otros.

³¹ Que encuentra equivalencia en el diverso numeral 369 fracción I del Código electoral.

responsable, ya que sigue transcurriendo.

En tal sentido, el que una autoridad distinta reciba el medio de impugnación de que se trate y lo remitiera a quien sea la responsable **no implicaba transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que **la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.**

Lo anterior dado que, en circunstancias ordinarias, ello se traduce en que la parte accionante tenía la obligación de presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable, en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Sin embargo, tal como aduce el promovente, lo cierto es que la interpretación del Tribunal local pasó por alto que en el caso concreto sí se acreditaba de las constancias de autos la concurrencia de cuestiones fácticas que implicaban una excepción a lo razonado.

Ello es así puesto que con la demanda del actor remitida al Tribunal local por el Consejo municipal se acompañó, entre otros documentos, una comunicación signada por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEEP fechada el **quince de julio**³², en la que se hizo constar:

...

Derivado de la inconformidad de la ciudadanía, **al término del cómputo municipal, fueron tomadas las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan y hasta esta fecha no ha sido posible el acceso al mismo**, en consecuencia, no se cuenta con documentación de dicho Consejo; no obstante, se cuenta con los archivos publicados y digitalizados mediante el Programa de Resultados Electorales Preliminares, remitiendo copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de casilla digitalizadas y capturadas en el referido Programa, las cuales corresponden a la demarcación municipal de Nopalucan.
(énfasis añadido)

³² Visible a foja 124 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.



También se aprecia entre la documentación remitida el original signado autógrafamente por la presidenta y secretaria del Consejo municipal del proyecto de acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el nueve de junio, en el que se hizo constar que una vez finalizado el cómputo la Consejera presidenta instruyó a la Secretaria para que, además de llenar el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento levantara el Acta Circunstanciada para detallar *“...el porque nos vamos a retirar del Consejo Municipal debido a que están tomadas las instalaciones a las afueras y no podemos entrar ni salir y hacer de conocimiento que la Policía Municipal, Estatal y la Guardia Nacional no tienen los elementos suficientes para salvaguardar la integridad de los integrantes del Consejo Municipal y de los Representantes de Partido y CAES”*.

Además, durante la instrucción de uno de los juicios locales mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la autoridad responsable requirió al Consejo General para que informara si se realizaron mesas de trabajo relacionadas a la elección municipal de Nopalucan, Puebla, y en caso de existir remitiera la documentación respectiva, lo que fue contestado mediante diverso oficio IEE/PRE-3236/2021³³ en el que señaló, por lo que al caso interesa, lo siguiente:

...informo que, en lo relativo a la realización de mesas de trabajo por parte de las y los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 13...esta Unidad Administrativa no cuenta con la referida información, debido a que **el archivo documental generado por el Consejo en mención se encuentra en el inmueble que ocupó el multicitado Consejo, ya que personal del Instituto no ha podido entrar al municipio por cuestiones de seguridad...**

(énfasis añadido)

Con base en lo anterior, se advierte que el Tribunal local contó con documentales públicas, con valor probatorio pleno, de las cuales pudo desprender que, en efecto, las instalaciones del Consejo municipal estuvieron cuando menos comprometidas respecto a su acceso desde la finalización del cómputo municipal hasta el quince de julio y que incluso al veintiocho de agosto el personal del Instituto electoral no había

³³ Visible a foja 201 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.

podido entrar al municipio por cuestiones de seguridad; de manera que en los hechos existió una situación extraordinaria que debía valorarse para evaluar la razonabilidad la exigencia al cumplimiento de la presentación de la demanda primigenia en el sitio referido.

Además, en su escrito de demanda primigenia, el actor y el PRD refirieron que “...*los pobladores realizaron actos vandálicos y no se pudo realizar el cómputo de la elección...*”, acompañando una impresión del contenido de una dirección electrónica en del portal “Quinto Medio” al tenor siguiente:

...

Queman boletas electorales en Nopalucan.

Pobladores de la Junta auxiliar Santa María Ixtiyucan, perteneciente al municipio de Nopalucan de la Granja, causan destrozos y queman boletas de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral.

Los hechos se registraron la tarde de este jueves cuando un aproximado de 60 personas llegaron al inmueble y trepando por la reja principal, rompieron vidrios y le prendieron fuego a las boletas electorales...

Cabe señalar que a pesar de todo esto la constancia de mayoría de votos ya le fue entregada a Porfirio Peralta.

Al lugar arribaron elementos de la policía municipal pero los hechos ya se habían suscitado.

Es decir, el actor refirió en su escrito de demanda hechos que, si bien trató de relacionar con sus alegaciones sobre la falta de cómputo municipal, lo cierto es que permitían advertir la imposibilidad de acceder a las instalaciones del Consejo municipal -autoridad entonces responsable-, lo que se encontraba reforzado mediante documentales públicas emitidas por personas funcionarias del Instituto electoral en que se apreciaba la aludida imposibilidad física con posterioridad al cómputo de la elección, es decir, a partir del periodo en que pudo acudir a presentar el escrito de demanda con que controvirtiera los resultados electorales.

Bajo este panorama, tal como alega el promovente al acudir a esta Sala Regional, en efecto, la interpretación del Tribunal local resultó restrictiva de su derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución cuyo párrafo segundo señala que todas las personas tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.



Mientras que el aludido numeral en su tercer párrafo establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*.

En este sentido, la autoridad responsable omitió atender a la obligación de favorecer la interpretación que permita un acceso a la justicia auténtica y efectiva de la ciudadanía; pues en la aplicación del Derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a consideración de un órgano jurisdiccional se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia.

Máxime porque **el derecho de acceso a la justicia es en realidad un instrumento que permite la protección y efectividad de los demás derechos humanos**; por lo que las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales en torno a las interpretaciones que favorezcan el ejercicio de la acción tienen un impacto en todo el sistema de protección de derechos humanos.

Así, conforme a lo expuesto, el derecho humano de la tutela judicial exige se procure, en la medida de lo posible, las interpretaciones que permitan a las personas acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida, lo que en el caso concreto se debió entender actualizado dados los hechos extraordinarios descritos en líneas previas que se suscitaron en el Consejo municipal.

Apoya a esta conclusión lo previsto en la tesis **XX/99**³⁴ de la Sala Superior de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA**

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 41 y 42.

CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN, por lo que, con base en lo descrito, y dado que en la demanda local se apreció que esta fue interpuesta el doce de junio, según sello de recibido estampado por el Instituto electoral, la misma debió considerarse oportuna³⁵.

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de disenso bajo análisis **se revoca parcialmente** la resolución controvertida por lo que hace al desechamiento de la demanda local presentada por el actor -conjuntamente con el PRD- y se torna innecesario el pronunciamiento particular respecto de los restantes agravios del promovente puesto que ha alcanzado su pretensión.

Ahora bien, la determinación anterior, ordinariamente tendría como consecuencia su devolución para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se pronunciara sobre los agravios planteados por el actor en esa instancia.

Sin embargo, en el caso concreto, se considera que debe acogerse la solicitud planteada por el promovente ante esta Sala Regional y analizar su demanda primigenia en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios, dado lo avanzado del proceso electoral y en tanto que se estima que no se presenta una causal de improcedencia distinta a la que ha sido analizada, conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código electoral.

SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción

I. Síntesis de agravios

En la demanda primigenia interpuesta en conjunto por el actor y el PRD, se hizo valer, destacadamente, que existieron hechos graves que implicaron violaciones a diversos principios constitucionales, por lo que debía declararse la nulidad de la elección el Ayuntamiento.

³⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 351 del Código electoral.



Los hechos a que se alude son los siguientes:

- a. Aprobación tardía del acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del IEEP, pues fue aprobado el cuatro de mayo y no el tres de mayo, lo que implicó que no contara con los treinta días que la ley³⁶ dispone para realizar su campaña y con ello se vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica.
- b. Derivado de que el ocho de junio se emitió por parte del encargado del despacho de la Dirección de Organización Electoral del IEEP, la circular IEE/DOE-093/2021 para suspender las mesas de trabajo y en su caso “...recesar la sesión especial en su consejo Electoral” al señalarse que se encontraba actualizando el sistema de captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo, el Consejo municipal dejó de realizar diversos actos previstos en la normativa electoral, en específico en los Lineamientos, a saber, según sostiene el actor, los siguientes:
 - o Al término de la jornada electoral se debieron realizar actos de anticipación para la sesión de cómputo respectiva que consistían en la entrega de los paquetes electorales, la extracción de las actas de cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y a la presidencia del Consejo; actividades que permitirían identificar, en primer instancia, aquellas casillas que debían ser objeto de recuento, lo que no se realizó y le dejó en estado de indefensión “...al no identificar qué paquetes se deberían abrir y analizarlos en la mesa de trabajo a realizarse el ocho de junio...”.
 - o Al no identificar el seis de junio los paquetes que se abrirían, ello pudo solventarse en la reunión de trabajo de ocho de junio, previa a la sesión de cómputo; sin embargo, el actor

³⁶ Artículo 217 del Código electoral que dispone: *Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.*

señala que tampoco se realizó, lo que estima se acreditaba con la circular IEE/DOE-093/2021.

- Que aun cuando era una obligación que se le proporcionaran copias simples de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y siendo que en su momento las solicitó por escrito, no le fueron entregadas para que pudiera presentar su análisis sobre la clasificación de los paquetes electorales e incluso, el Consejo municipal tampoco presentó dicho análisis.
- No se desarrolló tampoco el cómputo de nueve de junio en el consejo municipal a razón de las amenazas de la población de Nopalucan hacia las personas consejeras; por lo que:
 - ...al no realizarse la mesa de trabajo, ni la sesión de cómputo y al no tener las actas de escrutinio y cómputo, me encuentro en estado de indefensión, a razón de que con los resultados obtenidos en el PREP, el Consejo Municipal determinó entregar la constancia de mayoría y decretar la validez de la elección...
- c.** Como resultado de que no se realizara la mesa de trabajo, la sesión especial y la sesión de cómputo a que se ha aludido, el actor solicita la apertura de las treinta casillas instaladas en el municipio de Nopalucan para que se le entreguen copias de las actas de jornada, hojas de incidentes y se le otorgue la oportunidad procesal de defensa de posibles violaciones que pudieran haberse presentado en la jornada electoral.
- d.** El Instituto electoral entregó las actas de escrutinio y cómputo a utilizarse el día de la jornada, una vez instaladas las casillas, y no con la anticipación de cinco días según lo previsto en la normatividad electoral, lo que hizo, a juicio del actor, sin la debida cadena de custodia permitiendo con ello la manipulación de la documentación electoral.

Finalmente, en su demanda primigenia el actor adujo que como resultado de las omisiones en que incurrió el Consejo municipal -descritas en el inciso **b**- dicho órgano otorgó arbitrariamente la constancia de mayoría a favor de la candidatura postulada por MORENA



y el Partido del Trabajo, de manera que debe decretarse la nulidad de la elección.

II. Marco normativo

En primer término, es de señalarse que, ante la petición de nulidad de una elección, **es menester analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer queden debidamente acreditadas, que sean graves, generalizadas, así como determinantes**, y hecho lo anterior, se deben ponderar las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del sufragio popular.

En efecto, el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se busca garantizar la vigencia del Estado constitucional y democrático de Derecho.

Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se **destaca el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, al que se ha hecho referencia en párrafos previos al precisar que dicho principio tiene como finalidad preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos³⁷.

El artículo 41 párrafo segundo de la Constitución establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

El artículo 116 fracción IV inciso a) del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones gubernaturas, diputaciones locales e integrantes de

³⁷ Véase jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, citada previamente.

ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Constitución y en las leyes electorales³⁸.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

En consonancia, este Tribunal Electoral ha sostenido que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales; **siempre que se acrediten plenamente las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y las mismas resulten determinantes para su resultado.**

Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y

³⁸ Véase la tesis **X/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.



determinante el procedimiento electoral atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, **es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, parámetros a partir de los cuales se valorarán las irregularidades aducidas por el actor.

III. Decisión de esta Sala Regional

Los motivos de disenso del promovente son **infundados**, e **inoperantes** según se precisa en cada caso, de acuerdo con lo siguiente:

a. Aprobación tardía del acuerdo CG/AC-055/2021³⁹.

Como se ha señalado, el actor estima que existió una vulneración de los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica porque el acuerdo mencionado en que el Consejo General resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Puebla para el actual proceso electoral, fue aprobado el cuatro de mayo y no el tres de dicho mes, de manera que, desde su perspectiva, ello provocó que no pudiera contar con la totalidad de los treinta días previstos en la normatividad electoral para realizar su campaña.

Para esta Sala Regional dicha eventualidad no puede considerarse un hecho o irregularidad grave en tanto que es posible advertir que la sesión en que fue aprobado el señalado acuerdo inició el tres de mayo y concluyó a las 03:30 (tres horas con treinta minutos) del cuatro de mayo.

En ese contexto, por un lado, se destaca que el que la sesión del Consejo General hubiera sido convocada para llevarse a cabo el tres de mayo da cuenta del propósito de su aprobación en esa fecha pues a partir del día siguiente comenzaba a transcurrir el periodo de treinta días contemplado por el artículo 217 del Código electoral para la campaña de integrantes de los Ayuntamientos.

Sin embargo, conforme a su propio contenido y extensión (el acuerdo y sus anexos tienen un total de quinientas cuarenta fojas incluyendo un listado de las candidaturas de cada una de las fuerzas políticas contendientes para los cargos no solo de Ayuntamientos sino de diputaciones locales) y de acuerdo con las máximas de la experiencia⁴⁰ se puede apreciar una justificación para que se extendiera el trabajo del

³⁹ Consultable en la dirección electrónica oficial del Instituto electoral, en la dirección https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** previamente citada.

⁴⁰ Véase las razones esenciales de la tesis **I.4o.A.40 K (10a.)**, de rubro: **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2496.



señalado órgano administrativo electoral, máxime que se trata de un órgano colegiado en que las decisiones que tome el Consejo General pueden ser -y generalmente son- discutidas por quienes lo integran.

Sin embargo, ello fue únicamente por tres horas y treinta minutos de la madrugada del cuatro de mayo, sin que el actor tampoco acredite o demuestre argumentalmente cómo es que ese lapso provocó la vulneración de los principios constitucionales a que alude; indicando por ejemplo, las actividades que dejó de realizar en el marco de su campaña durante el periodo de las 0:00 (cero horas con cero minutos) a las 3:35 (tres horas con treinta y cinco minutos) del cuatro de mayo y su trascendencia respecto a los principios cuestionados; de ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.

b. El Consejo municipal dejó de realizar diversos actos previstos en la normativa electoral, en específico en los Lineamientos en relación con el cómputo de resultados.

De acuerdo con la síntesis correspondiente el actor alega que existieron distintas omisiones relacionadas en específico con el desarrollo del cómputo de la elección en la sede del Consejo municipal, que dieron lugar a la vulneración de los principios constitucionales de toda elección democrática.

Al respecto, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso atinentes son **infundados** pues los hechos que refiere si bien están encaminados a demostrar la inexistencia de resultados veraces respecto al cómputo de la elección, lo cierto es que no se encuentran plenamente acreditados, por el contrario, las omisiones a que alude se descartan precisamente con las constancias del expediente.

Conviene recordar que las omisiones que señaló en su escrito de demanda son las siguientes:

- Al término de la jornada electoral se debieron realizar actos de anticipación para la sesión de cómputo respectiva que consistían

en la entrega de los paquetes electorales, la extracción de las actas de cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y a la presidencia del Consejo; actividades que permitirían identificar, en primer instancia, aquellas casillas que debían ser objeto de recuento, lo que no se realizó y le dejó en estado de indefensión “...*al no identificar qué paquetes se deberían abrir y analizarlos en la mesa de trabajo a realizarse el ocho de junio...*”.

- Al no identificar el seis de junio los paquetes que se abrirían, ello pudo solventarse en la reunión de trabajo de ocho de junio, previa a la sesión de cómputo; sin embargo, el actor señala que tampoco se realizó, lo que estima se acreditaba con la circular IEE/DOE-093/2021.
- Que aun cuando era una obligación que se le proporcionaran copias simples de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y siendo que en su momento las solicitó por escrito, no le fueron entregadas para que pudiera presentar su análisis sobre la clasificación de los paquetes electorales e incluso, el Consejo municipal tampoco presentó dicho análisis.
- No se desarrolló tampoco el cómputo de nueve de junio en el consejo municipal a razón de las amenazas de la población de Nopalucan hacia las personas consejeras; por lo que:

...al no realizarse la mesa de trabajo, ni la sesión de cómputo y al no tener las actas de escrutinio y cómputo, me encuentro en estado de indefensión, a razón de que con los resultados obtenidos en el PREP, el Consejo Municipal determinó entregar la constancia de mayoría y decretar la validez de la elección...

No obstante, del expediente es posible apreciar que:

1. Actos de “anticipación para el cómputo”. El seis de junio⁴¹ se reunió el Consejo municipal a las ocho horas con doce minutos dando cuenta de la presencia, de entre otras personas, el representante propietario del PRD⁴² -partido que postuló al actor-, manifestándose que

⁴¹ De acuerdo con el original del Proyecto de acta CME-NOPALUCAN-006/2021, visible a fojas 57 a 71 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.

⁴² De nombre Ignacio Hernández Torres.



iniciaba la sesión especial del Consejo Municipal de fecha seis de junio, misma en la que, entre otros aspectos, se hizo constar: a) el avance en la instalación y apertura de las Mesas directivas de casilla del municipio; b) el informe de asistencia de personas funcionarias y representantes de casilla; c) el reporte de incidencias; d) la recepción de los paquetes de la elección del municipio finalizando la sesión correspondiente a las cinco horas con cinco minutos del siete de junio y ordenándose que: *“...se fijen en el exterior de este órgano transitorio, el cartel con los resultados que hemos obtenido de las copias de las actas de escrutinio y cómputo con las que se ha contado para tal fin”*.

2. Reunión de trabajo. El ocho de junio⁴³ se reunió el Consejo municipal a las doce horas con cincuenta minutos dando cuenta de la presencia, de entre otras personas, el representante propietario del PRD⁴⁴ -partido que postuló al promovente-, manifestándose que iniciaba la sesión especial del Consejo Municipal de fecha ocho de junio, misma en la que, entre otros aspectos, se hizo constar:

- La protesta al representante del PRD respecto al cargo referido.
- El único punto de la orden del día que consistía en *“...Proyecto del Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Nopalucan...por el que se aprueban los aspectos previos a la sesión de cómputo municipal”* cuya lectura fue dispensada por las personas integrantes del Consejo Municipal, aprobándose finalmente su contenido por cuatro votos a favor, una abstención y cero votos en contra.

Ahora bien, anexo a dicha acta se aprecia el Proyecto del Acuerdo referido en su integridad⁴⁵, de donde de acuerdo con los artículos 31 y 32 de los Lineamientos se asentó:

... toda vez que se han cumplido las hipótesis legales que se señalan en el artículo 31 de los Lineamientos, referido en el Considerando anterior, así como que **los representantes de los partidos políticos que se encuentran en el Pleno cuentan ya con copias de todas las actas de**

⁴³ De acuerdo con el original del Proyecto de acta CME-NOPALUCAN-007/2021, visible a fojas 72 a 77 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.

⁴⁴ De nombre Severiano Saldaña López, quien presentó junto al actor el escrito de demanda primigenia que se analiza en plenitud de jurisdicción.

⁴⁵ Visible de foja 78 a 87 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.

las casillas que se instalaron en la Jornada Electoral, y la Consejera Presidenta de este Consejo Municipal ha expuesto el análisis preliminar de las actas de las casillas que serán sometidas a recuento, es que se emiten las siguientes consideraciones...
(énfasis añadido)

Consideraciones en que se abordaron, esencialmente, los aspectos que enseguida se detallan:

- Las casillas en que se realizaría recuento y el supuesto para ello.
- Que se llevaría a cabo un cómputo ordinario.
- Que, dado que el número de paquetes a recontar era menor a veinte, no era necesario conformar grupos de trabajo o puntos de recuento, pues se haría en el pleno del Consejo municipal, lo que para mejor referencia se transcribe a continuación:

Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
1	0846	C3	Inconsistencia con el número total de boletas

2	0848	B1	Inconsistencia con el número total de boletas
3	0850	B1	Inconsistencia con el número total de boletas
4	0850	C1	Inconsistencia con el número total de boletas
5	0850	C3	Inconsistencia con el número total de boletas
6	0850	C4	Inconsistencia con el número total de boletas
7	0851	B1	Sobran 150 boletas con respecto al número de boletas entregadas al presidente de casilla
8	0851	C1	No se detalló en el acta cuantas boletas sobrantes quedaron
9	0851	C3	Inconsistencia con el número total de boletas
10	0852	B1	Inconsistencia con el número total de boletas
11	0852	C1	No llegó el acta de escrutinio cómputo que va por fuera del paquete y al día de hoy los representantes de partido no tienen en su poder las copias de los representantes ante casilla.
12	0852	C2	No llegó el acta de escrutinio cómputo que va por fuera del paquete y al día de hoy los representantes de partido no tienen en su poder las copias de los representantes ante casilla.
13	0852	C3	No llegó el acta de escrutinio cómputo que va por fuera del paquete y al día de hoy los representantes de partido no tienen en su poder las copias de los representantes ante casilla.
14	0852	C4	Inconsistencia con el número total de boletas

Cabe mencionar que los representantes de partido no cuentan con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que les fueron entregadas a los representantes ante la casilla.

Una vez que se cuenta ya con el análisis de las condiciones de los paquetes electorales, así como el número de ellos a recontar, derivado de que cayeron en alguno de los supuestos previstos en la ley para tal fin; con fundamento en lo que dispone el diverso 66 de los Lineamientos se tiene que se efectuará un cómputo **ORDINARIO** en la elección al **Ayuntamiento** de ésta demarcación territorial municipal, toda vez que el número de paquetes electorales a recontar es menor o igual a 20; por lo que en este caso, el recuento se hará en el **Pleno del Consejo Municipal** sin necesidad de conformar grupos de trabajo ni puntos de recuento.

- También se asentó quiénes serían las personas que auxiliarían al Consejo municipal para realizar el recuento y el cargo designado para cada una de ellas.



3. Cómputo de nueve de junio. En la referida fecha⁴⁶ se reunió el Consejo municipal a las nueve horas con veinticinco minutos dando cuenta de la presencia, de entre otras personas, el representante propietario del PRD⁴⁷ -partido que postuló al actor-, manifestándose que iniciaba la sesión permanente de cómputo de fecha nueve de junio, misma en la que, entre otros aspectos, se hizo constar que:

- Iniciado el cómputo el mismo no podría interrumpirse hasta su conclusión de acuerdo con el artículo 45 de los Lineamientos.
- En atención a lo acordado en la sesión especial de ocho de junio, se realizaría el recuento de los paquetes de las casillas entonces identificadas siendo aquellas menos de veinte -catorce- por lo que se aplicaría el procedimiento de cómputo ordinario.
- Al inicio de la sesión, no se recibió “...ningún escrito o solicitud verbal relativa al recuento total de votos.”
- Se procedió a abrir la bodega y “...los representantes de partidos verifican que se encuentra sellada y firmada tal cual la dejaron el día 07 de Junio sin ninguna alteración...”
- El desarrollo del cómputo de las casillas, así como los motivos por los que de las catorce casillas que se habían identificado con inconsistencias para realizar el recuento, tal labor fue innecesaria en trece de ellas porque una vez abierto el paquete electoral se podía constatar que se encontraba el acta correspondiente y ésta coincidía con las copias que tenían las representaciones de los partidos contendientes.
- Se realizó el recuento en la casilla 851 básica 1 debido a que se hizo constar que al revisar el acta “...sobran 150 boletas”, destacándose que respecto a tal casilla el representante del PRD -partido que postuló al promovente- intervino para manifestar que no se realizara el recuento, sino que solo se comparara el acta, lo que fue descartado por la Consejera presidenta arrojando los resultados finales del correspondiente recuento.

⁴⁶ De acuerdo con el original del Proyecto de acta CME-NOPALUCAN-008/2021, visible a fojas 88 a 100 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.

⁴⁷ De nombre Severiano Saldaña López, quien presentó junto al actor el escrito de demanda primigenia que se analiza en plenitud de jurisdicción.

- Se manifestaron las representaciones del PRI, el PRD, el Partido Verde Ecologista de México, así como la Consejera presidenta y otro Consejero respecto a la presencia de personas fuera de la sede del Consejo Municipal que faltaban al respeto a quienes ingresaban a la sede referida y que podían generar la necesidad de llamar a la fuerza pública.
- Una vez finalizado el cómputo, la Consejera presidenta del Consejo municipal instruyó a la Secretaria para que:
 - ...proceda a llenar el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de mayoría Relativa y al mismo tiempo levantar el Acta Circunstanciada para detallar el porque nos vamos a retirar del Consejo Municipal debido a que están tomadas las instalaciones a las afueras y no podemos entrar ni salir y hacer de conocimiento que la Policía Municipal, Estatal y la Guardia Nacional no tienen los elementos suficientes para salvaguardar la integridad de los integrantes del Consejo Municipal y de los Representantes de Partido y CAES.

Ahora bien, anexo a dicha acta se aprecia el Proyecto del Acuerdo del cómputo final de la elección de integrantes del Ayuntamiento⁴⁸ en que se determinó, por unanimidad de votos, declarar la validez de la elección, y la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la emisión de la constancia atinente y su comunicación al Consejero Presidente del Consejo General.

De esta manera, con lo trasunto esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, no se acreditan las omisiones atribuidas al Consejo municipal pues obran las documentales públicas correspondientes⁴⁹ de las que se aprecia la realización de cada una de las actuaciones que el actor cuestionó en las que incluso estuvo presente el representante del PRD; es decir, el partido que le postuló y que junto al promovente interpuso la demanda local bajo análisis.

No obsta a la anterior conclusión que, desde la perspectiva del actor, del contenido de la circular IEE/DOE-093/2021 se acrediten las omisiones que se han analizado pues, como incluso esta Sala Regional ha

⁴⁸ Visible en original de foja 101 a 110 del cuaderno accesorio único del juicio de la ciudadanía.

⁴⁹ Con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 358 y 359 del Código electoral.



razonado al resolver el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1961/2021⁵⁰, promovido también por el actor, éste parte de una premisa falsa al considerar que por la existencia de la circular aludida nunca se llevó a cabo la sesión permanente de cómputo del Consejo municipal.

Si bien en la misma se solicitó a las presidencias de los consejos municipales del Instituto electoral: *“...su valioso apoyo y colaboración, a efecto de que se suspendan hasta nueva indicación las mesas de trabajo y en su caso, recesar la sesión especial en su Consejo Electoral, en cual se determina la cantidad de paquetes electorales que deberán recontarse...”*, al encontrarse en actualización el Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo; lo cierto es que de las documentales públicas previamente reseñadas es posible advertir que el Consejo municipal sí realizó tanto la reunión de trabajo de ocho de junio como la sesión de cómputo del nueve siguiente, actos que gozan además de presunción de validez⁵¹ que no se ve derrotada con el contenido de la circular a que se refiere el promovente.

Ahora bien, como se advierte de la síntesis de agravios, el actor además señala que aun cuando era una obligación que se le proporcionaran copias simples de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y siendo que en su momento las solicitó por escrito, no le fueron entregadas para que pudiera presentar su análisis sobre la clasificación de los paquetes electorales e incluso, el Consejo municipal tampoco presentó dicho análisis.

⁵⁰ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la Tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

⁵¹ Al respecto orientan las razones esenciales de las tesis **I.4o.A. J/84**, de rubro **NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de 2010, página 1812.

Tales alegaciones resultan **inoperantes** puesto que parten de una premisa no verídica⁵²; esto es así ya que la solicitud para que se le proporcionaran copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, se advierte, según la documentación aportada por el propio actor⁵³, fue realizada el once de junio; es decir, con posterioridad a que se llevara a cabo tanto la reunión de trabajo -ocho de junio- como la sesión de cómputo municipal -nueve de junio- de manera que no habría podido realizar su análisis sobre la clasificación de los paquetes electorales que serían materia de recuento, como era su pretensión.

Asimismo, y según la documentales descritas en el numeral “2. *Reunión de trabajo.*” el ocho de junio se reunió el Consejo municipal y, contrario a lo afirmado por el actor, la presidenta de dicho órgano sí presentó el análisis correspondiente del que se concluyó que serían objeto de recuento catorce casillas, precisando el motivo de cada una de ellas para realizarlo, destacándose que incluso estuvo presente en la señalada sesión el representante del PRD; es decir, el partido que postuló al promovente; de ahí que, como se anunciara, resultan inoperantes las alegaciones atinentes.

c. Apertura de las casillas instaladas en el municipio.

Por otro lado, se advierte que el actor hace valer que como resultado de que no se realizara la mesa de trabajo, la sesión especial y la sesión de cómputo a que se ha aludido, debe realizarse la apertura de las treinta casillas instaladas en el municipio de Nopalucan; ello con la finalidad de que se le entreguen copias de las actas de jornada, hojas de incidentes y se le otorgue la oportunidad procesal de defensa de posibles violaciones que pudieran haberse presentado en la jornada electoral.

⁵² Orienta la tesis **XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.

⁵³ Véase la jurisprudencia **11/2003** de la Sala Superior, que lleva por rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.



Al respecto, tal alegación resulta **inoperante** en tanto que descansa en argumentos que han sido desestimados previamente; pues como se ha estudiado, el Consejo municipal sí realizó la reunión de trabajo según lo ocurrido en la sesión especial de ocho de junio, así como la sesión del cómputo municipal del nueve de junio⁵⁴.

Sin que al efecto el promovente realice alguna construcción argumental o formule motivo de disenso relacionado con lo incorrecto o no de la determinación del Consejo municipal respecto a la apertura de los paquetes que serían objeto de recuento, o bien sobre el desarrollo mismo de la diligencia correspondiente.

Además, debe destacarse que durante la instrucción de uno de los juicios locales –el de clave TEEP-I-074/2021, que fue interpuesto por el actor y el PRD-, la autoridad responsable, mediante acuerdo plenario razonó que ante la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el Municipio de Nopalucan abriría el incidente respectivo, en el que, previa la tramitación correspondiente, decretó la improcedencia de la solicitud.

En ese sentido, tal determinación fue controvertida en su oportunidad por el actor mediante la demanda que fue conocida por esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1961/2021 en la que se resolvió confirmar la resolución incidental; decisión que no fue controvertida y por tanto es definitiva y firme.

d. Entrega de papelería electoral

Finalmente, entre los hechos que el actor señala como irregularidades graves refiere que el Instituto electoral entregó las actas de escrutinio y

⁵⁴ Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis **XVII.1o.C.T. J/4** de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS** localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

cómputo a utilizarse el día de la jornada una vez instaladas las casillas, y no con la anticipación de cinco días según lo previsto en la normatividad electoral; lo que hizo, a juicio del promovente, sin la debida cadena de custodia permitiendo con ello la manipulación de la documentación electoral.

Tales motivos de disenso se consideran **inoperantes** en tanto que su formulación resulta genérica pues el actor es omiso en señalar en qué consistió la aludida manipulación de la documentación electoral o su impacto en el desarrollo de la jornada electiva o en la consigna de los resultados de la elección, en su lugar realiza una formulación hipotética sobre la posible consecuencia en los principios constitucionales que deben observarse para considerar una elección democrática⁵⁵.

Además, debe destacarse que incluso, tal como se ha referido en párrafos previos, de la sesión permanente celebrada por el Consejo municipal el día de la jornada electoral es posible apreciar que no se hizo constar alguna incidencia relacionada con la entrega posterior de la papelería electoral, en específico de las actas de escrutinio y cómputo.

De esta manera, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁵⁶ y dado lo infundado e inoperante de los motivos de disenso analizados, lo procedente **es confirmar los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez atinente y la entrega de la constancia** a la planilla que resultó ganadora conforme a lo dictado por el Consejo municipal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

⁵⁵ Orientan las razones esenciales de las tesis **XI.2o. J/17**, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874 y la diversa **XVII.1o.C.T.12 K (10a.)** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1889.

⁵⁶ Véase la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, citada con antelación.



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión SCM-JRC-328/2021 al diverso SCM-JDC-2275/2021 y en consecuencia se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, **se confirman** los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez y la entrega de la constancia a la planilla que resultó ganadora.

Notifíquese, personalmente al PRI; **por correo electrónico** al promovente y al tercero interesado⁵⁷; así como al Tribunal local y al Instituto electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁵⁸.

⁵⁷ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señalaron el actor y el tercero interesado en sus respectivos escritos está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁵⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.